

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

**JUAN JORGE CRUZ,  
MADELINE SERRANO  
MATOS Y JONATHAN  
CRUZ SERRANO**  
DEMANDANTE(S)-RECURRIDA(S)

v.

**MARILYN PÉREZ  
MORALES**  
DEMANDADA(S)-PETICIONARIA(S)

**KLCE202000907**

***Certiorari***  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de **PONCE**  
  
Civil Núm.  
**PO2020RF00049 (302)**  
  
Sobre:  
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Juez Barresi Ramos.<sup>1</sup>

Barresi Ramos, juez ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 20 de abril de 2022.

Comparece ante nos la señora **Marilyn Pérez Morales (Pérez Morales)**, parte(s) demandada(s)-peticionaria(s), mediante recurso de *Certiorari* instado el día 25 de septiembre de 2020. En su escrito, solicita que revoquemos la *Resolución*<sup>2</sup> dictada el 15 de julio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Dicha determinación judicial declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación y de Descalificación* presentada el 6 de marzo de 2020.

Veamos el trasfondo procesal pertinente que acompaña a la controversia.

- I -

El 27 de enero de 2020, los señores **Juan Jorge Cruz Ortiz (Cruz Ortiz)**, **Madeline Serrano Matos (Serrano Matos)**, abuelos paternos del menor JMCP, y **Jonathan Cruz Serrano (Cruz Serrano)**, padre del menor

<sup>1</sup> En conformidad con la *Orden Administrativa TA-2020-170*, dictada el 19 de diciembre de 2020, la Juez Barresi Ramos está en sustitución del Juez Carlos. L. Vizcarrondo Irizarry.

<sup>2</sup> Véase Apéndice del *Certiorari*, págs. 1- 5.

JMCP, presentaron una *Petición de Custodia*.<sup>3</sup> En dicha *Petición de Custodia*, solicitaron, conjuntamente, que se les confiera la *custodia* del menor JMCP<sup>4</sup> a los señores **Cruz Ortiz** y **Serrano Matos**. En síntesis, alegaron que, desde su nacimiento, los señores **Cruz Ortiz** y **Serrano Matos** han ostentado la *custodia de facto* del menor JMCP y realizado todas las gestiones necesarias para ofrecerle las mejores oportunidades de estudios, vivienda, actividades extracurriculares y sociales para su desarrollo óptimo. Además, adujeron varias razones por las cuales la señora **Pérez Morales** no debía ostentar la *custodia* del menor JMCP. Finalmente, consignaron que el señor **Cruz Serrano** reconocía y aceptaba que otorgar la *custodia* a los señores **Cruz Ortiz** y **Serrano Matos** representaba los mejores intereses del menor JMCP.

El 6 de marzo de 2020, la señora **Pérez Morales** presentó una *Moción de Desestimación y de Descalificación*<sup>5</sup>, en la que alegó, como fundamento que el señor **Cruz Serrano** había sido indebidamente acumulado como parte demandante, cuando debió haberse incluido como parte demandada debido a los intereses antagónicos inherentes entre los señores **Cruz Ortiz**, **Serrano Matos** y **Cruz Serrano**. Además, que este arreglo en el que se acumulaba a partes con intereses encontrados como demandantes convertía el pleito en uno colusorio. Inclusive, alegó que, en consideración a los intereses encontrados o adversos entre los señores **Cruz Ortiz**, **Serrano Matos** y **Cruz Serrano** procedía la descalificación de su representación legal.

Posteriormente, el 24 de junio de 2020, los señores **Cruz Ortiz**, **Serrano Matos** y **Cruz Serrano** presentaron *Réplica a “Moción de Desestimación y de Descalificación”*<sup>6</sup> aduciendo que la(s) parte(s) demandante(s)-recurrida(s) están solicitando conjuntamente que se le conceda la *custodia* del menor JMCP a los señores **Cruz Ortiz** y **Serrano Matos**, por lo que, no existen intereses encontrados ni colusión. Por tal

---

<sup>3</sup> Véase Apéndice del *Certiorari*, págs. 37- 41.

<sup>4</sup> El menor nació el 13 de junio de 2013.

<sup>5</sup> Véase Apéndice del *Certiorari*, págs. 44- 66.

<sup>6</sup> Véase Apéndice del *Certiorari*, págs. 67- 78.

razón, tildaron de frívola la solicitud de la descalificación de la licenciada Elia Matos Padró por representación simultánea adversa.

El 15 de julio de 2020, el Foro Primario decretó su *Resolución*<sup>7</sup> mediante la cual declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación y de Descalificación*. El Tribunal razonó que ciertamente el señor **Cruz Serrano** es parte indispensable en el caso sobre *custodia* de su hijo JMCP, y el hecho de que entienda que su mejor bienestar es que se les adjudique su *custodia* a los señores **Cruz Ortiz y Serrano Matos** significa que los co-demandantes coinciden en su postura ante la controversia. Por lo que, no es un pleito colusorio.

El 31 de julio de 2020, la señora **Pérez Morales** presentó *Reconsideración*.<sup>8</sup> El 7 de septiembre de 2020, se pronunció *Resolución* expresando: “[e]valuada la moción de Reconsideración presentada por la parte demandada el 31 de julio de 2020, No Ha Lugar”.<sup>9</sup>

Inconforme con esta determinación, el 25 de septiembre de 2020, la señora **Pérez Morales** acudió ante nosotros con el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación y de descalificación del abogado de los demandantes quien compareció a representar abuelos paternos y el padre biológico quienes tienen intereses en conflicto en una acción colusoria.

Evaluated el expediente para el presente recurso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

- II -

#### A. Reconsideración

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil de 2009<sup>10</sup> sobre *reconsideración* provee un mecanismo mediante el cual los tribunales pueden

<sup>7</sup> Este dictamen fue notificado y archivado en autos el 15 de julio de 2020.

<sup>8</sup> Véase Apéndice del *Certiorari*, págs. 6- 34.

<sup>9</sup> Este dictamen fue notificado y archivado en autos el 8 de septiembre de 2020.

<sup>10</sup> 32 LPRA, Ap. V, R. 47.

modificar o corregir errores en sus órdenes, resoluciones y sentencias. La

Regla precitada dispone, en su parte pertinente, que:

*[l]a parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, **dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución...**La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales...Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto (Énfasis nuestro).*

Para que una moción de reconsideración cumpla con las exigencias de nuestro ordenamiento, es necesario que se exponga con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho aplicable.<sup>11</sup> Una vez se haya presentado dicha moción, de manera oportuna,<sup>12</sup> quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Dichos términos comenzarán a discurrir nuevamente a partir de la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución.<sup>13</sup> Ello implica que, si se presenta la solicitud de reconsideración **fuera** del término de cumplimiento estricto, el plazo para recurrir en alzada no se interrumpe. Sin embargo, la parte que incumple con un término de cumplimiento estricto está obligada a mostrar justa causa para su tardanza o dilación<sup>14</sup> y por excepción se podrá entender extendido el término.

- III -

En el presente caso, la *Resolución* recurrida se dictaminó y notificó el 15 de julio de 2020. Efectuada la notificación de dicha determinación judicial, la señora **Pérez Morales** no interpuso oportunamente su moción de

<sup>11</sup> *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330, 338 (2018).

<sup>12</sup> Ello dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días.

<sup>13</sup> *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, *supra*, págs.337-338.

<sup>14</sup> *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 565 (2000).

reconsideración dentro de los quince (15) días de cumplimiento estricto. Esto es, debió presentar su solicitud en o antes del 30 de julio de 2020. La señora **Pérez Morales** presentó su escrito el 31 de julio de 2020 habiendo transcurrido el término de cumplimiento estricto y sin hacer alusión alguna a justa causa por su dilación. Por consiguiente, la presentación tardía de su moción de reconsideración no tuvo efecto interruptor sobre los términos para recurrir ante el Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, la presentación del recurso de *Certiorari* resultó tardía, toda vez que transcurrió el término de cumplimiento estricto, sin que mediara justa causa para su prórroga. Ante estas circunstancias, evidentemente este foro carece de jurisdicción para atender este recurso.

- IV -

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA**, el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción (por tardío).

**NOTIFÍQUESE.**

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones